



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

38965/2001/CA2 - VELEZ, MIGUEL ANGEL c/ VIGNONI MARCELA HILDA Y OTROS s/ EJECUCION PRENDARIA.

Buenos Aires, 5 de abril de 2016.

1.a) El coejecutado Roberto Aldo Vignoni apeló en fs. 849 la resolución de fs. 846/847, en cuanto rechazó las impugnaciones formuladas en fs. 824/826 respecto de las cuentas practicadas por el ejecutante en fs. 271 y fs. 593.

El memorial obra en fs. 851/852 y fue respondido en fs. 878/880.

(b) De otro lado, los honorarios regulados en el apartado 3.b) del mencionado pronunciamiento fueron apelados en fs. 874.

2. Liminarmente cabe señalar que la decisión en crisis juzgó que en el caso, a los fines de determinar el **quantum** del crédito reconocido en favor del ejecutante, debían aplicarse las pautas oportunamente convenidas entre las partes; esto es, un interés directo de 7,154% anual y, en caso de mora en el pago de las cuotas, un interés punitivo del 40% anual (v. contrato obrante en fs. 4/5).

Sentado ello, esta Sala tiene dicho que cuando el demandado denuncie, exponga y acredite concretamente la abusividad de los intereses, corresponderá analizar el pedido de corrección (conf., 14.9.11, “Vernet Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumidores Ltda. c/ Cerámica Juan Stefani S.A. s/ejecutivo”).

Fecha de firma: 05/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22241478#149505288#20160405104900966

Ello es así, pues los réditos pactados entre las partes pueden ser modificados judicialmente si se demuestra la existencia de una lesión subjetiva al liquidarse la deuda, o se advierten vulneradas la moral, el orden público o las buenas costumbres.

En ese contexto, corresponde poner de relieve que los cálculos practicados por el ejecutante en fs. 271 y fs. 593 evidencian que las prestaciones a cargo de los ejecutados se han tornado sumamente excesivas considerando la moneda de pago elegida para contratar (dólar estadounidense). Nótese al respecto que, por aplicación de las tasas oportunamente convenidas, de un capital adeudado de u\$s 3.885 se desembocó en un monto total de u\$s 13.371,14; ello, según cálculos efectuados al año 2009 (fecha en que se practicó la liquidación impugnada; v. fs. 593), por lo cual además deberán adicionarse los intereses devengados desde esa fecha hasta el efectivo pago.

Súmase a lo expuesto que el ejecutante ya percibió, según surge de sus propias cuentas, el importe aproximado de u\$s 5.614,08 en concepto de intereses.

Ello es demostrativo, claramente, de que en el particular caso que nos ocupa, la aplicación de accesorios del 40% anual -sobre un capital expresado en dólares estadounidenses- resulta contraria a la moral, el orden público y las buenas costumbres (art. 953, Cód. Civil), razón por la cual los intereses pueden ser morigerados por los jueces.

Es que tales réditos constituyen, en la especie, una causa ilegítima de obligaciones (conf. art. 502, Cód. Civil; conf. Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, tomo 2, Buenos Aires 1970, pág. 242, n° 928 y jurisprudencia citada bajo n°108), evidenciando un cuadro de desproporción de los valores económicos en juego que justifica su recomposición en términos de justicia (esta Sala, 26.9.08, “Vates S.A. c/Orión Sistemas Informáticos S.A. s/ejecutivo”; conf. CNCom., Sala A, 7.9.07, “Banco General de Negocios S.A. en quiebra c/Di Francia, Romina s/ejecutivo”).

Fecha de firma: 05/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22241478#149505288#20160405104900966

Sentado ello, y considerando que oportunamente las partes no sólo han pactado un interés compensatorio, sino también un punitorio -lo cual conduce a concluir que han querido no sólo preservar el valor de la moneda y percibir una compensación por su uso sino también penar la mora de un modo específico-, júzgase pertinente fijar judicialmente una tasa pura que contemple no sólo el uso del dinero prestado al deudor, sino también que repare el daño causado por la mora de éste en la devolución tempestiva de lo prestado. Por ello, y siguiendo el criterio adoptado por el Tribunal en casos análogos al **sub lite**, se estima apropiado fijar una tasa pura anual por todo concepto del 15% (conf. esta Sala, 30.9.14, “Papasidero, Gabriel Osvaldo y otros c/ Aoky S.A. s/ ejecutivo”; íd., CNCom., Sala B, 29.10.09, “Diament, Sergio David c/ Mottura, Héctor Oscar y otro s/ejecutivo”; íd., Sala A, 28.8.07, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Esteban Raúl Cetra s/ejecutivo”).

Con ese alcance, el recurso del ejecutado será admitido.

3. Las costas de la incidencia serán distribuidas en el orden causado, atento a la solución que en definitiva se adopta y a que las partes actuaron sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho invocado (conf. cpr 68:2; esta Sala, 13.2.13, “Frigorífico Buenos Aires SAICAIF s/ quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía”; íd., 12.9.13, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.”; íd., CNCom., Sala B, 23.8.02, “Amigal Coop. de Vivienda, Crédito y Consumo c/ Aluar Aluminio Argentino SAIC s/ordinario” y “Aluar Aluminio Argentino SAIC c/Viegas Mendonca y Cía. y otros s/sumario”).

4. Por los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE**:

(i) Admitir parcialmente la pretensión recursiva de fs. 849 y modificar la decisión de fs. 846/847, con el alcance expuesto en el apartado 2 de este pronunciamiento.

(ii) Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, conforme lo expuesto en sub 3.



(iii) En atención al modo en que se resuelve, dejar sin efecto la regulación efectuada en el apartado 3.b) de la resolución en crisis (conf. cpr 279).

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 884/885.**

Juan José Dieuzeide

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti
Prosecretario de Cámara

